



**MINISTERIO DEL TRABAJO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

DECRETO NÚMERO DE 2017

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 09 de 1979, la Ley 320 de 1996 y la Ley 1523 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 09 de 1979 estableció el marco para la reglamentación del uso de sustancias químicas en aras de proteger la salud humana, contemplando la adopción de medidas necesarias para, entre otras, su manejo y almacenamiento.

Que la Ley 1562 de 2012, en su artículo 1º, consagra el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST como un proceso lógico y por etapas, que tiene por objeto anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Que la Ley 23 del 1967 aprobó el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 3 establece el deber de *“velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”*.

Que la Ley 320 de 1996, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores” y la “Recomendación 181 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores”, de la Organización Internacional del Trabajo, define el marco normativo para la prevención de accidentes mayores en instalaciones expuestas a este riesgo.

Que la Ley 320 de 1996 define accidente mayor como todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido.

Que la Ley 320 de 1996 entiende instalación expuesta a riesgo de accidente mayor como la que *“produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias o categorías de sustancias peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral”*

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, previendo un marco especial para el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres.

Que la Ley 1523 de 2012 contempla como desastre *“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales.....”*

Que los accidentes mayores son considerados desastres puesto que, al generarse el evento o acontecimiento no intencional al interior de la instalación peligrosa, causa daños a la salud humana, el ambiente y los bienes.

Que la Ley Ibídem en su artículo 37, señala al Plan de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia para la Respuesta a Emergencias, como instrumentos de planificación para garantizar por parte de las autoridades territoriales el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. Por otra parte, los artículos 39, 40 y 41 de esta misma Ley establecen la necesidad de integrar los análisis de riesgo en la planificación territorial y de desarrollo a cargo de las autoridades territoriales.

Que la Ley Ibídem en su artículo 42, establece que las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales que puedan generar desastres deben realizar un análisis específico de riesgo que considere los potenciales daños que pudieren causar en la salud humana, el ambiente y los bienes, así como también diseñar e implementar las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia a adoptar.

Que el Decreto 308 de 2016, correspondiente al Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, consagra en el Objetivo Estratégico 1 *“Mejorar el conocimiento del riesgo en el territorio nacional”*, programa 1.3 *“Conocimiento del riesgo de desastres por fenómeno de origen tecnológico”*, entre otros proyectos tendientes al conocimiento del riesgo, la identificación de las instalaciones peligrosas por razón de riesgos químicos.

Que el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su artículo 2.2.4.6.25, establece que el empleador debe implementar un plan en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.

Que las leyes y decretos antes mencionados han determinado de manera dispersa el control y vigilancia de las instalaciones que manejan sustancias químicas peligrosas, asignando, de igual manera, competencias a distintas entidades del Estado y obligaciones hacia los particulares, las cuales no han permitido realizar

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

una gestión integral de prevención, preparativos y respuesta frente a accidentes con sustancias químicas peligrosas. Esto se ha evidenciado en el proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Que lo anterior, es corroborado en el Documento CONPES 3868 de 2016, en el que se establece que en el país se han dictado disposiciones sobre preparación y respuesta en caso de accidentes con sustancias peligrosas, sin embargo, estas no tratan adecuadamente los riesgos asociados al funcionamiento habitual de las instalaciones que manejan dichas sustancias.

Que se hace necesario un desarrollo específico y técnico sobre la prevención de los accidentes mayores de acuerdo a las regulaciones nacionales e internacionales, considerando que el crecimiento económico implica un nivel mayor de riesgo frente a éste tipo de accidentes.

Que el Gobierno Nacional, mediante un trabajo interinstitucional con los Ministerios del Trabajo, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social y Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la participación activa de la academia, desarrolló los fundamentos del Programa de Prevención de Accidentes Mayores, que se requiere incorporar al ordenamiento jurídico mediante el presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

ARTÍCULO 1. OBJETO. Adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores con el fin proteger la población, los recursos naturales y el ambiente mediante la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas responsables de instalaciones fijas consideradas como instalaciones con riesgo de accidente mayor, de acuerdo a lo definido en el presente decreto.

ARTÍCULO 3. EXCLUSIONES. Dada su regulación especial, se consideran excluidos de la aplicación del Programa de Prevención de Accidentes Mayores:

- a. Las instalaciones militares y de policía.
- b. Instalaciones que hagan uso de fuentes ionizantes.
- c. El transporte de sustancias químicas peligrosas señaladas en el Anexo del presente Decreto: por tubería, carretera, ferrocarril, vía navegable interior, marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga.
- d. La exploración y explotación costa afuera de minerales, incluidos los hidrocarburos.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

- e. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos (p.e. minería de superficie o subterránea, pozos petroleros) y las instalaciones de beneficio o tratamiento pos extracción, que no superen los valores umbrales establecidos en este decreto.
- f. Los rellenos sanitarios y los rellenos o celdas de seguridad, con excepción de aquellos a los que se llevan los residuos generados por el beneficio de minerales. Para la identificación de estos se hará uso del Anexo.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

Accidente mayor: Todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación con riesgo de accidente mayor, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido.

Almacenamiento: La presencia de una cantidad determinada de una o varias sustancias peligrosas con fines de almacenaje, depósito en custodia o reserva.

Cantidad umbral: Cantidad definida de una sustancia química peligrosa o categoría de sustancias peligrosas que, si se iguala o sobrepasa, identifica una instalación con riesgo de accidentes mayores.

Daño transfronterizo: significa cualquier daño grave a la salud humana o al ambiente, incluida la propiedad, que sufra un país expuesto diferente a aquel donde se origina el accidente mayor.

Instalación con riesgo de accidente mayor: Designa aquella instalación industrial fija que produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias químicas peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral.

Instalación existente: una instalación que esté en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del presente Decreto y no cambie su clasificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del mismo, durante su vida útil.

Instalación nueva: una instalación que entre en funcionamiento 3 años después de la entrada en vigencia del presente Decreto, o instalaciones existentes que cambien su clasificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto.

Mezcla: agregación o incorporación o disolución compuesta por dos o más sustancias químicas que no reaccionan entre sí.

Número CAS: Son identificadores de registro numéricos únicos para compuestos y sustancias químicas. Estos identificadores de registro numéricos son asignados por el Chemical Abstracts Service (CAS).

Peligro: Característica química o física intrínseca de una sustancia o mezcla con el potencial de causar daño a las personas, el ambiente o la propiedad.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

Sustancia química: Un elemento químico y sus compuestos en estado natural u obtenidos mediante cualquier proceso de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del proceso utilizado, y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.

Sustancia química peligrosa asociada a accidente mayor: Toda sustancia o mezcla incluida en la lista de sustancias peligrosas relacionadas con accidentes mayores, que se encuentre en forma de materia prima, producto terminado, producto intermedio, subproducto o residuo.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I Programa de Prevención de Accidentes Mayores

ARTÍCULO 5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES.

Son todas aquellas acciones, procedimientos e intervenciones integrales que se realizan con el fin de incrementar los niveles de protección de la población, los recursos naturales y el ambiente, mediante la gestión diferencial del riesgo en instalaciones con riesgos de accidente mayor. El Programa de Prevención de Accidentes Mayores estará compuesto por los siguientes elementos:

- Listado de sustancias químicas peligrosas y cantidades umbral.
- Proceso de captura de información para la identificación de instalaciones con riesgo de accidente mayor.
- Sistema de Gestión de Seguridad.
- Informe de seguridad.
- Reporte de accidentes mayores.
- Investigación de accidentes mayores.
- Inspección, Vigilancia y Control – IVC.

ARTÍCULO 6. LISTADO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS ASOCIADAS CON ACCIDENTES MAYORES.

El listado de sustancias químicas peligrosas y sus cantidades umbrales se encuentran determinadas en el Anexo del presente Decreto. Dicho listado está constituido por dos (2) partes:

- 1 Lista de criterios de peligrosidad con base en el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos – SGA, y
- 2 Lista de sustancias específicas identificadas por su nombre y número CAS.

Parágrafo. El listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidente mayor debe ser revisado y, en caso de ser necesario, actualizado por los Ministerios del Trabajo, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Salud y Protección Social, con una periodicidad de cinco (5) años o antes, en caso de ocurrencia de accidentes mayores.

ARTÍCULO 7. CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES CON RIESGO DE ACCIDENTE MAYOR.

Serán clasificadas como instalaciones con riesgo de

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

accidente mayor aquellas con presencia de sustancias químicas peligrosas que igualen o superen los umbrales definidos en el listado del Anexo del presente Decreto o que al aplicar la regla de la suma, definida en dicho Anexo, se obtenga un valor mayor o igual a 1.

Parágrafo: Las instalaciones con riesgo de accidente mayor podrán, a su vez, ser objeto de una clasificación diferencial con base en cantidades umbral de acuerdo con la revisión establecida en el artículo 6 del presente Decreto.

ARTÍCULO 8. MECANISMO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN DE LA INSTALACIÓN CON RIESGO DE ACCIDENTE MAYOR. El propósito del mecanismo es contar con información sobre las instalaciones con riesgo de accidente mayor, las sustancias químicas peligrosas presentes y su entorno.

Parágrafo: El Ministerio del Trabajo definirá el mecanismo y procedimiento de captura de información establecido en el presente artículo dentro de los 12 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 9. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD. El Sistema de Gestión de Seguridad para la prevención de Accidentes Mayores, busca proveer un alto grado de protección a la salud del público, de los trabajadores, los recursos naturales y el ambiente y la propiedad en escenarios con riesgo de accidente mayor, y se enmarcará dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

El Sistema de Gestión de Seguridad se basa en la mejora continua que considere, entre otros, los aspectos de:

- Política de prevención de accidentes mayores
- Evaluación y valoración de los riesgos
- Medidas de prevención y control de riesgos
- Preparación y respuesta ante emergencias
- Indicadores de gestión de seguridad
- Gestión del cambio
- Investigaciones

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo emitirá los lineamientos y guías con los que el Sistema de Gestión de Seguridad para la prevención de Accidentes Mayores se articulará con el SG-SST, dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 10. PLAN DE EMERGENCIAS. En todas las instalaciones con riesgo de accidente mayor se debe contar con un Plan de Emergencias que involucre escenarios de accidente mayor, con el fin de mitigar, reducir o controlar flujos de peligros sobre elementos vulnerables presentes en la instalación y el entorno. El Plan de Emergencias deberá incluir la organización, el conjunto de medios y procedimientos de actuación, y adicionalmente se deberá elaborar con la participación del personal de la instalación, los representantes de instalaciones y comunidades cercanas.

Parágrafo 1. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con el Ministerio del Trabajo definirá estándares técnicos para la elaboración de los Planes de Emergencia en el marco del Programa de Prevención

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

de Accidentes Mayores, dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Parágrafo 2. Los Planes de Emergencia deben ser actualizados bien sea por criterios temporales, operacionales o por solicitud expresa de las autoridades territoriales con base en un criterio técnico.

ARTÍCULO 11. INFORME DE SEGURIDAD. El Informe de Seguridad es un documento que deberá contener la información técnica, de gestión, prevención y de funcionamiento, relativa a los peligros y los riesgos de una instalación con riesgos de accidentes mayores, y la justificación de las medidas adoptadas para la seguridad de la instalación. Se deberán incluir como Anexos del informe de seguridad, la Política de Prevención de Accidentes Mayores y el Plan de Emergencias.

Los dueños o representantes de las instalaciones con riesgo de accidente mayor estarán obligados a presentar el Informe de Seguridad ante el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo definirá el contenido del Informe de Seguridad, los lineamientos para su elaboración y el procedimiento para la presentación, dentro de los 24 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 12. REPORTE DE ACCIDENTES MAYORES. En caso de ocurrencia de accidentes mayores, los dueños o representantes de las instalaciones con riesgo de accidente mayor deberán reportar de inmediato a las autoridades locales y nacionales que designe el Ministerio del Trabajo, la información mínima para tomar las medidas de protección de los efectos del accidente sobre la población, los recursos naturales y el ambiente.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres definirá la información mínima del reporte de accidentes mayores, los canales de notificación y reporte, así como lineamientos e instrumentos que se deban utilizar para tal fin.

ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MAYORES. La Investigación de los Accidentes Mayores es un proceso que se realizará para identificar las causas básicas e inmediatas que lo generaron, las medidas tomadas y los planes de acción y mejoramiento para evitar que ocurran en el futuro este tipo de accidentes. Este proceso deberá ser llevado a cabo por el Ministerio del Trabajo, con el apoyo de las autoridades ambientales y de salud correspondientes. Para ello podrán utilizar la investigación de accidente que realice el dueño o representante de la instalación que generó el accidente.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres definirán los lineamientos para la investigación de accidentes mayores, dentro de los 36 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 14. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – IVC. La función de inspección, vigilancia y control a las instalaciones con riesgo de accidente mayor la ejercerá el Ministerio del Trabajo quien podrá solicitar la participación de diferentes autoridades territoriales de salud y de las autoridades ambientales. Esto deberá realizarse de manera planificada, atendiendo a principios de eficiencia y

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

economía administrativa. De igual manera se procederá en el caso de las investigaciones a que haya lugar con ocasión de la ocurrencia de un accidente mayor.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo realizará visitas de verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del presente decreto para las instalaciones con riesgo de accidente mayor, en forma directa o a través de terceros idóneos. El no cumplimiento de los estándares mínimos se considerará un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores y facultará al Ministerio del Trabajo para suspender o prohibir de manera inmediata los trabajos y tareas.

Parágrafo 2. Las medidas de prevención, preparación y respuesta a accidentes mayores establecidas en el marco del presente Decreto deberán estar en concordancia con las medidas impuestas en las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas por las diferentes autoridades.

CAPÍTULO II **Información**

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO. Las autoridades competentes, en colaboración con los dueños o representantes de las instalaciones con riesgos de accidente mayor, deberán proporcionar a la población información sobre los riesgos y el comportamiento a adoptar en caso de accidente mayor.

El Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNIGRD) dispuesto en la Ley 1523 de 2012, pondrá a disposición del público, información sin solicitud, sobre los riesgos y el comportamiento a adoptar en caso de accidente mayor; dicha información será suministrada por el Ministerio del Trabajo, con base en el Informe de Seguridad entregado por el dueño o representante de la instalación.

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN EN CASO DE ACCIDENTES MAYORES CAPACES DE CAUSAR DAÑO TRANSFRONTERIZO. El intercambio de información relacionada con un accidente mayor que pueda causar un daño transfronterizo se desarrollará dentro de los mecanismos y canales con los que ya cuenta el país para tal fin. Para ello el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres definirán, dentro de los 12 meses siguientes a la publicación del presente Decreto, el procedimiento de comunicación entre Cancillerías en caso de accidente mayor con implicaciones transfronterizas.

ARTÍCULO 17. INFORMACIÓN CON FINES DE GESTIÓN MUNICIPAL DEL RIESGO. De conformidad con los instrumentos de planeación contemplados en los artículos 37 al 41 de la Ley 1523 de 2012, y en el artículo 2.2.4.6.25 parágrafo 1 del Decreto 1072 del 2015, el dueño o representante de la instalación con riesgo de accidente mayor deberá suministrar el Plan de Emergencias a la Alcaldía Municipal o Distrital o a la Autoridad Local correspondiente, con el propósito de que las autoridades lo incorporen en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia Municipal de Respuesta a Emergencias.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

Asimismo, los municipios tomarán los Planes de Emergencia suministrados por los dueños o representantes de las instalaciones con riesgo de accidente mayor como insumo técnico, para su incorporación en la Gestión Municipal del Riesgo.

Parágrafo. La Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres definirá, dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los lineamientos para que las autoridades municipales incorporen el riesgo de accidentes mayores en la Gestión Municipal del Riesgo.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN CON FINES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El dueño o representante de la instalación con riesgo de accidente mayor deberá suministrar a la Alcaldía Municipal o Distrital o Autoridad Local correspondiente, la cartografía de la representación del análisis de riesgo y áreas de posible afectación en caso de accidente mayor, con el propósito de que las autoridades definan el uso del suelo.

Asimismo, los municipios tomarán como insumo técnico la información suministrada por los dueños o representantes de las instalaciones con riesgo de accidente mayor, para la incorporación de la gestión del riesgo de accidentes mayores en la planificación territorial.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá, dentro de los 36 meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los lineamientos para la incorporación del riesgo de accidentes mayores, en el ordenamiento territorial.

CAPÍTULO III

Seguimiento al programa de prevención de Accidentes Mayores

ARTÍCULO 19. COMITÉ INTERSECTORIAL PARA EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES – CIPAM. Crease el Comité Intersectorial para el Programa de prevención de Accidentes Mayores – CIPAM, para orientar y coordinar el seguimiento de la implementación de lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ INTERSECTORIAL PARA EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES – CIPAM. El Comité Intersectorial para el Programa de prevención de Accidentes Mayores – CIPAM, estará integrado por un (1) funcionario técnico y uno (1) de carácter directivo designados por cada una de las siguientes entidades:

- El Ministerio del Trabajo.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y
- La Unidad Nacional para la gestión de Riesgo de Desastres.

Parágrafo: El CIPAM podrá invitar a sus sesiones a las instituciones y a las personas que puedan contribuir a los temas a tratar en el desarrollo de sus funciones.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERSECTORIAL PARA EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES – CIPAM. El Comité tendrá como mínimo las siguientes funciones:

- a) Diseñar y adoptar el manual de procedimientos y operación del comité.
- b) Avalar los lineamientos técnicos que sea necesarios para la implementación del Programa de Prevención de Accidentes Mayores.
- c) Analizar la información recopilada en el proceso de captura de información para la identificación de instalaciones con riesgo de accidente mayor y en los informes de seguridad de las instalaciones con riesgo de accidente mayor.
- d) Determinar la efectividad de los instrumentos de gestión de accidentes mayores contemplados en este decreto y definir la necesidad de generar nuevos.
- e) Establecer las necesidades de investigación relacionadas con la gestión accidentes mayores, promoviendo su desarrollo entre las entidades públicas y privadas.
- f) Definir los lineamientos para adelantar, en cooperación con otros países, programas de investigación relacionados con la gestión accidentes mayores y permitir el intercambio de la información resultante de los mismos entre los países miembros de la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico (OCDE).

Parágrafo: El CIPAM contará con una secretaria técnica que será ejercida por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22. El presente Decreto aplica en su integralidad a las instalaciones existentes y nuevas. No obstante, para las instalaciones nuevas, las autoridades competentes definirán los lineamientos especiales y serán objeto de seguimiento por dichas autoridades.

ARTÍCULO 23. SANCIONES. La violación de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Decreto dará lugar a las sanciones contempladas en la normativa vigente expedida por las diferentes entidades, según sea aplicable.

ARTÍCULO 24. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para las instalaciones con riesgo de accidente mayor existentes, se tendrá un periodo de 3 años para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto y su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Ministra del Trabajo

LUIS GILBERTO MURILLO TORO
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

ANEXO

LISTA DE SUSTANCIAS ASOCIADAS A ACCIDENTES MAYORES

PARTE 1

Listado de sustancias peligrosas con base en peligro – SGA

Categorías de peligro (columna 1)	Cantidades Umbral (columna 2) (toneladas)
Sección «H» – PELIGROS PARA LA SALUD	
H1 TOXICIDAD AGUDA – Categoría 1, todas las vías de exposición	20
H2 TOXICIDAD AGUDA Categoría 2, todas las vías de exposición Categoría 3, vía de exposición por inhalación	200
H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT ¹) – EXPOSICIÓN ÚNICA STOT SE Categoría 1	200
Sección «P» – PELIGROS FÍSICOS	
P1a EXPLOSIVOS Explosivos inestables o Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6, o Sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el SGA y no pertenezcan a las clases de peligro «peróxidos orgánicos» o «sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente»	50
P1b EXPLOSIVOS Explosivos de la división 1.4	200
P2 GASES INFLAMABLES Gases inflamables de las categorías 1 o 2	50
P3a AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 o 2, que contengan gases infla mables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	500 (neto)
P3b AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 o 2, que no contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	50 000 (neto)
P4 GASES COMBURENTES Gases comburentes de la categoría 1	200
P5a LÍQUIDOS INFLAMABLES — Líquidos inflamables de la categoría 1, o — Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición, u Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C, mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición	50
P5b LÍQUIDOS INFLAMABLES — Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo, presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes mayores, o Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes mayores	200
P5c LÍQUIDOS INFLAMABLES Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 no comprendidos en P5a y P5b	50 000
P6a SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos A o B o peróxidos orgánicos de los tipos A o B	50
P6b SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos C, D, E o F o peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E, o F	200
P7 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PIROFÓRICOS Líquidos pirofóricos de la categoría 1 Sólidos pirofóricos de la categoría 1.	200
P8 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS COMBURENTES Líquidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3, o Sólidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3.	200

¹ Specific Target Organ Toxicity

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

Categorías de peligro (columna 1)	Cantidades Umbral (columna 2)
	(toneladas)
Sección «E» – PELIGROS PARA EL AMBIENTE	
E1 Peligroso para el ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1.	200
E2 Peligroso para el ambiente acuático en la categoría crónica 2.	500
OTROS PELIGROS	
O1 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH014 ² .	500
O2 Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables de categoría 1.	500
O3 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH029 ³ .	200

PARTE 2
Listado de sustancias peligrosas con identificación CAS

Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	Columna 2
		(toneladas)
1. Nitrato de amonio (véase la nota 1)	—	10 000
2. Nitrato de amonio (véase la nota 2)	—	5 000
3. Nitrato de amonio (véase la nota 3)	—	2 500
4. Nitrato de amonio (véase la nota 4)	—	50
5. Nitrato de potasio (véase la nota 5)	—	10 000
6. Nitrato de potasio (véase la nota 6)	—	5 000
7. Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	2
8. Trióxido de arsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3	0,1
9. Bromo	7726-95-6	100
10. Cloro	7782-50-5	25
11. Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel	—	1
12. Etilenammina	151-56-4	20
13. Flúor	7782-41-4	20
14. Formaldehído (concentración ≥ 90 %)	50-00-0	50
15. Hidrógeno	1333-74-0	50
16. Ácido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	250
17. Derivados de alquilplomo	—	50
18. Gases inflamables licuados de las categorías 1 o 2 (incluido el GLP) y gas natural (véase la nota 7)	—	200
19. Acetileno	74-86-2	50
20. Óxido de etileno	75-21-8	50
21. Óxido de propileno	75-56-9	50
22. Metanol	67-56-1	5 000
23. 4,4'-metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	101-14-4	0,01
24. Isocianato de metilo	624-83-9	0,15
25. Oxígeno	7782-44-7	2 000
26. 2,4-diisocianato de tolueno	584-84-9	100
2,6-diisocianato de tolueno	91-08-7	
27. Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,75
28. Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	1
29. Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	1
30. Dicloruro de azufre	10545-99-0	1
31. Trióxido de azufre	7446-11-9	75
32. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzo-dioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente de TCDD (véase la nota 8)	—	0,001

² EUH 014 – Reacciona violentamente con el agua

³ EUH029 – En contacto con agua libera gases tóxicos.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	Columna 2
		(toneladas)
33. Los siguientes CARCINÓGENOS o las mezclas que contengan los siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil- carbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil o 1,3 propanosulfona	—	2
34. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos a) gasolinas y naftas b) querosenos (incluidos carburorretores) c) gasóleos d) fuelóleos pesados e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) a d) destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo relativo a la inflamabilidad y los peligros medioambientales	—	25 000
35. Amoníaco anhidro	7664-41-7	200
36. Trifluoruro de boro	7637-07-2	20
37. Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	20
38. Piperidina	110-89-4	200
39. Bis(2-dimetilaminoetil) (metil)amina	3030-47-5	200
40. 3-(2-etilhexiloxi)propilamina	5397-31-9	200
41. Mezclas (*) de hipoclorito de sodio clasificadas como peligrosas para el ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo[H400] que contengan menos de un 5 % de cloro activo y no estén clasificadas en ninguna otra categoría de peligro en la Tabla 1 (Sustancias peligrosa por peligrosidad – SGA). (*). Siempre que la mezcla, en ausencia de hipoclorito de sodio, no esté clasificada como peligrosa para el ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo [H400].	—	500
42. Propilamina	107-10-8	2 000
43. Acrilato de terc-butilo	1663-39-4	500
44. 2-metil-3-butenonitrilo	16529-56-9	2 000
45. Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet)	533-74-4	200
46. Acrilato de metilo	96-33-3	2 000
47. 3-metilpiridina	108-99-6	2 000
48. 1-bromo-3-cloropropano	109-70-6	2 000
49. Clorato de Sodio	7775-09-9	250
50. Amoniaco	7664-41-7	500
51. Cianuro de Hidrógeno	74-90-8	20
52. Fluoruro de Hidrógeno	7664-39-3	50
53. Dióxido de azufre	7446-09-5	250
54. Acrilonitrilo	107-13-1	200
55. Disulfoton	298-04-4	0,1
56. Paration	56-38-2	0,1
57. Aldicarb	116-06-3	0,1
58. Warfarina	81-81-2	0,1
59. Cloruro de vinilo monómero	75-01-4	50
60. Metil bromuro (Bromuro de metilo / CH3Br)	74-83-9	200
61. Tetraetilo de plomo (Plomo tetraetilo/ Pb(C2H5)4)	78-00-2	50

1. Nitrato de amonio (5 000 / 10 000): abonos susceptibles de autodescomposición

Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de las Naciones Unidas cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

- a. entre el 15,75 %⁴ y el 24,5 %⁵ en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos,
- b. el 15,75 % o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones.

2. Nitrato de amonio (1 250 / 5 000): calidad para abonos

Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:

- a. superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo,
- b. superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,
- c. superior al 28 %⁶ en peso para las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo.

3. Nitrato de amonio (350 / 2 500): calidad técnica

Se aplica al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

- a. entre el 24,5 % y el 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,
- b. más del 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles.

Se aplica también a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.

4. Nitrato de amonio (10 / 50): materiales «fuera de especificación» y abonos que no superen la prueba de detonabilidad.

Se aplica:

- a. al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 2 y 3 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 2 y 3,
- b. a los abonos a que se refiere el primer guion de la nota 1 y de la nota 2 del presente anexo.

5. Nitrato de potasio (5 000 / 10 000)

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio, en forma perlada/granulada, que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

⁴ El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

⁵ El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

⁶ El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

6. Nitrato de potasio (1 250 / 5 000)

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio en forma cristalina que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

7. Biogás enriquecido

A efectos de la aplicación del presente documento, el biogás enriquecido podrá clasificarse bajo el punto 18 del anexo I, parte 2, si ha sido tratado de conformidad con las normas aplicables al biogás purificado y enriquecido, garantizándose una calidad equivalente a la del gas natural, incluido el contenido de metano, y contiene un máximo de un 1 % de oxígeno.

8. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica OMS 2005

Factores de equivalencia tóxica (FET) – OMS 2005			
2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDD	1	2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1		
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
		1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
OCDD	0,0003	1,2,3,4,6,7,8-	0,01
		1,2,3,4,7,8,9-	0,01
		OCDF	0,0003

T = tetra, P = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Referencia – Van den Berg *et al.*: The 2005 World Health Organization Re-evaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds

REGLAS DE LA SUMA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Las siguientes reglas, sobre la suma de sustancias peligrosas, o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando proceda.

En el caso de que en un establecimiento no esté presente ninguna sustancia peligrosa en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes del presente documento.

Se aplicará a los establecimientos con riesgo de accidente mayor si la suma:

$$q_1/QU_1 + q_2/QU_2 + q_3/QU_3 + q_4/QU_4 + q_5/QU_5 + \dots \text{ es igual o mayor que } 1, \text{ siendo:}$$

q_n = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas n contemplada en la parte 1 o la parte 2 del Anexo, y

QU_n = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría n de la columna 2 de la parte 1 o de la columna 2 de la parte 2 del Anexo.

“Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones”.

Esta regla se utilizará para valorar los peligros para la salud, peligros físicos y peligros al ambiente. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- a) para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 1 que entran en las categorías 1, 2 o 3 (por inhalación) de toxicidad aguda o en la categoría 1 STOT SE, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección H, subsecciones H1 a H3, de la parte 1;
- b) para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 1 consistentes en explosivos, gases inflamables, aerosoles inflamables, gases comburentes, líquidos inflamables, sustancias y mezclas peligrosas que reaccionan espontáneamente, peróxidos orgánicos, líquidos y sólidos pirofóricos, líquidos y sólidos comburentes, junto con las sustancias incluidas en la sección P, subsecciones P1 a P8, de la parte 1;
- c) para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 1 que entran, como sustancias peligrosas para el ambiente acuático, en las categorías 1 de toxicidad aguda, 1 de toxicidad crónica o 2 de toxicidad crónica, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección E, subsecciones E1 y E2, de la parte 1.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente documento si alguna de las sumas obtenidas en a), b) o c) es igual o mayor que 1.